



Tercer Período de Sesiones

PROYECTO DE  
TRATADO DE DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA

Presentado por las Delegaciones del Brasil y Colombia.

Preámbulo

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos representados en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Desnuclearización de la América Latina,

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, basado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y de la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa", así como también "la transformación para fines pacíficos de las reservas existentes de armas nucleares", y

Recordando asimismo la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que sean acordadas para la desnuclearización de la América Latina deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de

los acuerdos regionales";

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan sin distinción y sin escape tanto a los ejércitos como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aun pueden hacer que la Tierra toda se torne a la postre inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es una cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirlo, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

La situación privilegiada de los Estados representados en la Conferencia, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, y de artefactos para su lanzamiento les impone el deber ineludible, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad, de preservar tal situación;

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinoso carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos disponibles para el desarrollo económico y social;

Los anteriores factores, unidos a la tradicional vocación pacifista de sus pueblos, hacen imprescindible que la energía nuclear sea usada en la América Latina exclusivamente para fines pacíficos;

La desnuclearización de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones donde existan condiciones análogas;

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización de todos los Estados de la América Latina - entendiéndose por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares - constituirá una medida de protección para sus pueblos contra el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos y contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que

La América Latina, fiel a su tradición de universalidad, no sólo debe esforzarse en desterrar de sus lares el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamente en la realización de los ideales de la humanidad, o sea en la consolidación de una paz permanente basada en la igualdad de derechos, la igualdad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

Obligaciones

## Artículo 1

1. Las Partes Contratantes se comprometen a prohibir e impedir, en sus respectivos territorios:

- a) El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, por intermedio de terceros, y
- b) El recibo, almacenamiento, instalación, o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, por sí mismas, por intermedio de terceros.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear dentro o fuera de sus territorios.

Definición del territorio

## Artículo 2

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término territorio incluye el mar territorial, el espacio aéreo, el subsuelo y cualquier otro ámbito sobre el que el Estado ejerza soberanía.

Definición de arma nuclear

## Artículo 3

Para los efectos del presente Tratado, se entenderá por "arma nuclear" todo artefacto destinado principalmente a emplearse como arma

y que utilice energía nuclear o isótopos radiactivos, así como los aparatos para ensayo o producción de tales armas. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

### Organización

#### Artículo 4

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de este Tratado, las Partes Contratantes establecen un organismo internacional denominado "Agencia para la Desnuclearización de la América Latina", al que en el presente Tratado se designará como "la Agencia".
2. La Agencia tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos y las medidas determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.
3. Las Partes Contratantes convienen en prestar a la Agencia amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los Acuerdos que concluyan con el referido organismo, así como los que este último concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.

### Órganos

#### Artículo 5

1. Son órganos principales de la Agencia la Conferencia General y la Secretaría.
2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

La Conferencia General

## Artículo 6

1. La Conferencia General, Órgano supremo de la Agencia, estará integrada por todos los Estados latinoamericanos y celebrará anualmente reuniones ordinarias, pudiendo no obstante, realizar reuniones extraordinarias cada vez que así esté previsto en el presente Tratado o que las circunstancias lo aconsejen.

## 2. La Conferencia General:

- a. Podrá deliberar sobre todo asunto comprendido en el presente Tratado, y resolver al respecto dentro de los límites del mismo;
- b. Establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo y de sus Anexos;
- c. Elegirá al Secretario General;
- d. Recibirá y examinará los informes anuales o especiales que rinda el Secretario General;
- e. Conjuntamente con el Secretario General, examinará y promoverá estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado,
- f. Será el Órgano competente para autorizar la concertación de Acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones u organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.
4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.
5. Las decisiones de la Conferencia General se tomarán por las Partes presentes y votantes, por mayoría simple cuando se trate de cuestiones de procedimiento, y por mayoría de dos tercios cuando se trate de cuestiones relativas al sistema de control. En los demás casos, se decidirá por mayoría simple si se requiere una mayoría calificada de dos tercios.
6. La Conferencia General adoptará su propio Reglamento interno.

### La Secretaría

#### Artículo 7

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo de la Agencia, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su encargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto.
2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.
3. Además de las atribuciones que le confiera el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará por el buen funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y rendirá a ésta un informe anual sobre las actividades de la Agencia, así como los informes especiales que la Conferencia General le solicite o que el propio Secretario General considere oportunos.
5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de la información que la Agencia reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales.
6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al organismo, y se abstendrá de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Agencia.
7. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

#### Sistema de Control

#### Artículo 8

1. Se establece un Sistema de Control que tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado y, a tal fin, verificar especialmente:
  - a. Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear, no sean utilizados en la fabricación de armas nucleares.
  - b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 de este Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y



- c. Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 13 del presente Tratado.

2. Los procedimientos para aplicar el Sistema de Control a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se definen en los artículos 9 a 13 del presente Tratado.

#### Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A.

##### Artículo 9

Las Partes Contratantes negociarán acuerdos bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de su Sistema de Salvaguardias, aprobado por la Novena Conferencia General, a las instalaciones y actividades nucleares en sus respectivos territorios, inclusive a las plantas de difusión gaseosa, de centrifugación, de separación química, de procesamiento o cualquier otra planta útil para la producción, refinación o utilización de material fisionable.

#### Informes de las Partes Contratantes

##### Artículo 10

1. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente a la Agencia copia de cualquier informe que envíen al Organismo Internacional de Energía Atómica.
2. Las Partes Contratantes presentarán a la Agencia informes semestrales en los que se compruebe que ninguna actividad prohibida por las disposiciones de este Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

Informes Especiales a solicitud del Secretario General

## Artículo 11

1. Cuando el Secretario General lo considere deseable, podrá solicitar de cualquiera de las Partes Contratantes que proporcione al organismo información complementaria o suplementaria en relación con cualquier hecho o circunstancia sospechosos, y las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente para ello.
2. El Secretario General informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales

## Artículo 12

1. Se podrán efectuar inspecciones especiales en las siguientes circunstancias:
  - a) Por parte del O.I.E.A., conforme a los Acuerdos a que se refiere el artículo 9 del presente Tratado.
  - b) Cuando lo solicite del Secretario General cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida haya sido realizada o estuviera a punto de realizarse en el territorio de cualquier otra de las Partes Contratantes, o en cualquier otro sitio por mandato de esta última;
  - c) Cuando cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado, solicite del Secretario General una inspección especial. El Secretario General determinará inmediatamente que se efectúe esa inspección.

2. Las costas y gastos de toda inspección especial efectuada con base en el párrafo 1, subpárrafos (b) o (c) de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el informe sobre la inspección especial concluya que, en vista de las circunstancias que concurran en el caso, tales costas y gastos serán por cuenta de la Agencia.
3. La Conferencia determinará los procedimientos a que se ajustarán la organización y la ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 1 de este artículo.
4. Las Partes Contratantes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, a condición de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores.
5. El Secretario General enviará de inmediato, a todas las Partes Contratantes copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.
6. El Secretario General enviará, asimismo de inmediato, al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.
7. El Secretario General, o cualquiera de las Partes Contratantes, podrá solicitar la convocatoria de una reunión especial de la Conferencia para examinar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Secretario General deberá convocar una reunión especial de la Conferencia General cuando así lo solicite cualquiera de las Partes Contratantes.
8. La Conferencia General, convocada a reunión especial con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes Contratantes y presentará

informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización.

Explosiones con fines pacíficos

Artículo 13

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos - inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear - o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Las Partes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar a la Agencia, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

- a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b. La fecha, el sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo;
- d. El rendimiento que se espera del dispositivo, y
- e. Las medidas que se tomarían para asegurar que no habrá precipitación radiactiva considerable más allá de la vecindad inmediata.

3. Los miembros de la Secretaría de la Agencia y los del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así

como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

#### Relaciones con otros Organismos Internacionales

##### Artículo 14

1. La Agencia podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.
2. La Agencia podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional que llegue a crearse en el futuro para supervisar el desarme y las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

#### Medidas en caso de violación del Tratado

##### Artículo 15

La Conferencia General tomará conocimiento de todos aquellos casos en que cualquiera de las Partes no esté cumpliendo debidamente con sus obligaciones derivadas de este Tratado y llamará la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del Tratado, la propia Conferencia General informará sobre ello al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha Organización, por tratarse de una cuestión que podría llegar a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. La Conferencia General informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica, para los fines previstos en su Estatuto.

Prerrogativas e inmunidades

## Artículo 16

1. La Agencia gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, pudiendo, a esos fines, concertar Acuerdos con las Partes Contratantes.
2. Los Representantes de las Partes Contratantes, acreditados ante la Agencia, y los funcionarios de ésta gozarán, asimismo, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Notificación de otros Acuerdos

## Artículo 17

Una vez que haya entrado en vigor este Tratado, todo Acuerdo internacional que concierne cualquiera de las Partes Contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

Solución de controversias

## Artículo 18

1. Cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no sea solucionada por medio de negociaciones, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución.
2. La Conferencia General estará facultada para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Centro.

Firma y Adhesión

## Artículo 19

1. El presente Tratado estará abierto a la firma y adhesión de todos los Estados latinoamericanos. Estará también abierto a los demás Estados soberanos —o que vengán a serlo— que se hallen situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte.
2. Nada en este artículo deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar el status de los territorios situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte, sobre los cuales Estados extrac Continentales o Continentales tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional

Ratificación y Depósito

## Artículo 20

1. El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.
2. Tanto el Tratado como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Gobierno de ....., al que se designa como Gobierno Depositario.
3. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios, y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación.

Reservas

## Artículo 21

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

Entrada en vigor

## Artículo 22

1. El presente Tratado entrará en vigor tan pronto como sean cumplidos los siguientes requisitos:

- a) entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado, por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el artículo 19;
- b) firma y ratificación del Protocolo Adicional de Garantía I, Anexo I del presente Tratado, por parte de todas las "Potencias Nucleares";
- c) firma y ratificación del Protocolo Adicional de Garantía II, Anexo II, del presente Tratado, por parte de los Gobiernos de todos los Estados que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional respecto de territorios situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte;
- d) celebración de Acuerdos bilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A., de conformidad con el artículo 9 del presente Tratado.

2. Por "Potencias Nucleares" se entienden aquellos Estados que poseen, bajo su control nacional exclusivo, las armas nucleares definidas en el artículo 3 del presente Tratado.

Enmiendas

## Artículo 23

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas al presente Tratado, por conducto del Secretario General de la Agencia, el cual las transmitirá a todas las demás Partes Contratantes. El Secretario General convocará



desde luego una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

2. Las enmiendas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 22 del presente Tratado.

### Vigencia y denuncia

#### Artículo 24

1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación entregada al Secretario General de la Agencia, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del Tratado que afecten sus intereses supremos, la paz y la seguridad de uno o más Estados signatarios.

2. El presente Tratado podrá también ser denunciado en los siguientes casos:

- a) por decisión unilateral de cualquiera de las Partes Contratantes, en virtud de la violación o denuncia de una o más disposiciones del Protocolo Adicional de Garantía I, Anexo I al presente Tratado;
- b) por decisión unilateral de cualquiera de las Partes Contratantes, en virtud de la violación o denuncia de una o más disposiciones del Protocolo Adicional de Garantía II, Anexo II al presente Tratado;
- c) por decisión unilateral de cualquiera de las Partes Contratantes, en el caso de que cualquier Estado que se convierta en "Potencia Nuclear" no firme, por cualquier motivo, el Protocolo

Adicional de Garantía I, Anexo I al presente Tratado, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la fecha en que se haya hecho pública su condición de "Potencia Nuclear".

3. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del gobierno del Estado signatario interesado al Secretario General de la Agencia. Este, a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

4. La notificación deberá estar acompañada de las razones que determinarán la denuncia del presente Tratado por el Gobierno de la Parte Contratante interesada.

Textos auténticos y registro

Artículo 25

1. El presente Tratado, cuyos textos en los idiomas español, portugués, francés, inglés, chino y ruso hacen igualmente fé, será registrado por el Gobierno Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones, adhesiones y enmiendas de que sea objeto el presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días  
del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

ANEXO I

PROTOCOLO DE GARANTIA I

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de Plenos Poderes, respectivamente, del Presidente de los Estados Unidos de América; del Presidente de la República Francesa, de Su Majestad la Reina del Reino Unido y de sus otros Reinos y Territorios, Jefe de la Comunidad Británica; del Presidente del Presidium de la Unión de Republicanos Socialistas Soviéticas, y del Presidente de la República Popular de China,

Convencidos de que el Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y favorecer y consolidar la paz en el mundo, basada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 - El estatuto de desnuclearización de la América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado Multilateral del cual este Protocolo es Anexo, será plenamente respetado por los signatarios del presente instrumento en todos sus objetivos y disposiciones expresas.

- 2 -

Artículo 2 - Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, por consiguiente, a no contribuir en forma alguna a que en el territorio definido en el mencionado tratado sean practicados actos que consistan en:

a) la experimentación, uso, fabricación, producción o adquisición, en cualquier forma, de armas nucleares, sea directamente o por intermedio de terceros, o en

b) el recibo, almacenamiento o instalación de cualquier armamento nuclear o de instrumentos para su lanzamiento, sea por transacción directa o por intermedio de terceros.

Artículo 3 - Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, además, a asegurar a las Partes Contratantes del Tratado Multilateral del que el presente Protocolo es Anexo, durante su vigencia, plenas garantías de que no tomarán la iniciativa para el empleo de armas nucleares, de cualquier naturaleza, contra cualquier parte del territorio comprendido en el área definida en el mencionado Tratado, siempre que el mismo compromiso sea asumido por todas las demás potencias poseedoras de armas nucleares.

Artículo 4 - El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado Multilateral para la Desnuclearización de América Latina del cual es Anexo, y a él se aplican las disposiciones referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del Tratado.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo de Garantía en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en \_\_\_\_\_, en los idiomas  
español, portugués, francés, inglés, ruso y chino, a los \_\_\_\_\_ días  
del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

ANEXO II

PROTOCOLO DE GARANTÍA II

Los Plenipotenciarios infrascritos, previstos de Plenos Poderes, respectivamente, del Presidente de los Estados Unidos de América; del Presidente de la República Francesa; de Su Majestad la Reina del Reino Unido y de sus otros Reinos y Territorios, Jefe de la Comunidad Británica, y de Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Convencidos de que el Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y a favorecer la consolidación de la paz en el mundo, basada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 - El Estatuto de Desnuclearización de América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado Multilateral del que este Protocolo es Anexo, será plenamente

- - -

- 2 -

respetado por los Gobiernos signatarios arriba mencionados, en todos sus objetivos y disposiciones expresas, en lo que respecta a los territorios que, de jure o de facto, estén bajo su responsabilidad internacional, comprendidos dentro de los límites de la zona geográfica a que se aplica el Tratado.

Artículo 2 - El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina, del cual es Anexo, aplicándose a él las cláusulas referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del Tratado.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo de Garantía, en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en \_\_\_\_\_, en los idiomas español,  
portugués, francés, inglés, ruso y chino, a los \_\_\_\_\_ días del  
mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.